REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00154
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1702

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-281 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00154
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enrique Henríquez Ogando, Gabriela Marina Lorenzo Vásquez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Grupo Ramos, SA., representada por la señora PER3 mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la violación de un derecho fundamental consagrado en el artículo 62 de la Constitución dominicana como es el derecho al trabajo, PER1 incoó una demanda en indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Grupo Ramos, SA. (Aprezio), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo la sentencia núm. 667-2020-SSEN-00090 de fecha 6 de julio de 2020, que rechazó la demanda por no haberse vulnerado el derecho al trabajo del demandante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00154
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER4 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-281 de fecha 20 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el señor PER4 de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia número 667-2020-SSEN-00090, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO**: Se declara inadmisible el recurso interpuesto por el señor PER4 de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia número 667-2020-SSEN-00090, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020 en todas sus partes. conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: Se compensan las costas conforme los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00154
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos: a) por omisión de las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, a pena de nulidad, respecto al acto de emplazamiento del recurso de casación, ya que no exhortó a comparecer a la parte emplaza dentro del plazo de ley; b) por falta de interés, en virtud de suscribirse un contrato transaccional entre las partes sin hacer ningún tipo de reserva; c) por tener carácter de la autoridad de la cosa juzgada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

9. Cabe resaltar que el argumento presentado por la parte recurrida va dirigido específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazar a la parte recurrida no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la precitada ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, dispone: el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del examen del acto de emplazamiento núm. 48/2024 de fecha 24 de enero de 2024 instrumentado por Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que ciertamente no señala de manera específica la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación en un plazo de diez (10) días

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00154
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

para presentar su defensa y notificarla, sino que se limitó a indicar que "…procedan de conformidad como lo dispone el artículo 21 de la Ley Núm. 2-23 sobre Recurso de Casación" (sic).

12. Respecto de las formalidades para la interposición de los recursos, la jurisprudencia ha juzgado que son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; también se ha estatuido en múltiples ocasiones que *la sanción a su incumplimiento -la nulidad del acto- solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario de est*e[1].

13. En ese mismo sentido, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa*[2].

14. En la especie, la actual parte recurrida no ha probado el agravio que esta irregularidad le ha ocasionado advirtiéndose, con el depósito del memorial de defensa, que ejerció su defensa al recurso en tiempo oportuno, es decir, que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de julio de 2012, BJ. 1220.
[2] Ibídem

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00154
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

dicha irregularidad sobre el referido acto no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar a su conocimiento el contenido del memorial de casación intentado por la parte recurrida, sin incurrir en violación a su derecho de defensa, razón por la cual se desestima el incidente examinado.

b) Respecto a la falta de interés y de cosa juzgada

15. La falta de interés constituye una de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, texto según el cual *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*[3], medios que también se encuentran contemplados en la legislación laboral por vía de las disposiciones contenidas en el artículo 586 del Código de Trabajo.

16. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante que *para ejercer, válidamente, un recurso en justicia es necesario que quien lo intente, por lo tanto, pruebe el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y la existencia de un interés legítimo, nato y actual*[4]. Igualmente, *entiéndase la cosa juzgada como un efecto de la sentencia o como un efecto de la ley, tiene por finalidad la necesidad de ponerle término*

[3] TC, sent. núm. TC/0315/19, del 15 de agosto de 2019.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio de 2013.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00154
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

a los litigios decididos y a la amenaza que contra la libertad, la vida, el honor y el patrimonio representan las demandas judiciales[5].

17. Así las cosas, la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto; que frente al alegato de la parte recurrida en el sentido de que la parte recurrente no tiene interés por haber suscrito un contrato transaccional entre las partes sin hacer ningún tipo de reserva, no constituye un medio de inadmisión por falta de interés, sino un medio de defensa en cuanto al fondo del recurso que se ha intentado, pues la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido del acuerdo transaccional, comprobación inherente al fondo del proceso impugnado en casación, cuestión que esta corte de casación deberá examinar, en consecuencia, se desestiman los incidentes planteados.

VI. En cuanto al interés casacional

18. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 29 de mayo de 2013.

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[6].

19. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[6] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00154
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00154
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

21. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de pruebas y falta de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de estas falencias.

22. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el análisis que hicieron los jueces del fondo en la sentencia impugnada respecto del contenido del contrato transaccional intervenido entre las partes, se evidencia una grosera desnaturalización y

mala interpretación de este, pues en el acuerdo transaccional se hizo constar de manera muy especial que el descargo otorgado por el trabajador PER1 se refiere a los conceptos de derechos, prestaciones laborales y penalidad por el artículo 95, reconocido mediante sentencia núm. 655-2020-SSEN-080 de fecha 23 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; también se hizo constar en el acuerdo la expresión del trabajador en el sentido de no tener más nada que reclamar respecto a los créditos o derechos reconocidos en las sentencias antes descritas y en relación con cualquier acción derivada de estas, por lo que se aprecia, sin lugar a dudas, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que las sumas recibidas por el trabajador se referían a prestaciones laborales reconocidas en la precitada sentencia y que el descargo se refería a esos conceptos, llegando al extremo de afirmar que el descargo comprendía las acciones que vinculaban a las partes entre las que se encuentra el caso que nos ocupa, lo cual nunca se hizo constar en dicho acuerdo transaccional, incurriendo en una desnaturalización de dicho documento, lo cual tuvo como consecuencia el fallo adverso a los derechos del trabajador recurrente.

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…15. De la instrucción del proceso, los hechos de la causa, interpretación de cada uno de los medios de pruebas aportados por las partes en litis, hemos

comprobado los siguientes hechos: 1) Que el actual recurrente, acciona en justicia contra la actual recurrida en fecha 19 del mes de noviembre/2018 acción en justicia que procuraba el pago de prestaciones laborales y otros derechos derivados de su relación de trabajo y forma de conclusión, reclamo que mediante sentencia de fecha 30 de mayo/2019 fue acogido por el Juez apoderado del conocimiento de ese reclamo; decisión que fue confirmada por este tribunal conociendo del recurso contra la referida sentencia . II) que, el demandante originario presenta una demanda en daños y perjuicios estando aun en proceso de instrucción la apelación contra la sentencia de fecha 30 de mayo/2019, demanda en daños y perjuicios que fue rechazada en todas sus partes mediante sentencia de fecha 06 de julio del año 2020. III) Que el actual recurrente, demandante originario recurre en apelación en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia número 667-2020-SSEN-00090, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) la cual como indicamos rechaza la demanda en daños y perjuicios. IV) Que las partes vinculadas a este proceso suscribieron fecha 07 de septiembre de 2020, un contrato denominado "CONTRATO TRANSACCIONAL", documento que transcrito in extenso en el cuerpo de la presente decisión en él se consigna de manera textual lo que a continuación se copia "por este documento otorga formal recibo de descargo y finiquito a Grupo Ramos S.A. (Aprezio) por las sumas mencionadas más arriba, reconociendo que con los referidos pagos al señor PER1 y los Lic. Jesús Rodríguez Cepeda, Lic. Enrique Henríquez O., Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Gabriela Marina Lorenzo Vásquez, han sido total y definitivamente desinteresadas, no teniendo nada más que reclamar a Grupo Ramos S.A. (Aprezio), ni a ninguno de sus representantes por ningún concepto y muy especialmente por los conceptos siguientes: Sueldos, comisiones, participación en las utilidades de la empresa, salario de Navidad, vacaciones, preaviso y auxilio de cesantía, por cientos (%) salariales por horas extras, jornada nocturna, días feriados o días de descanso; prestaciones y beneficios, de la Seguridad Social, indexación del IPC, astreinte, costas procesales y

honorarios profesionales...” 16. Es importante destacar que el interés es la medida de la acción y en el caso que nos ocupa el recibo de descargo antes transcrito, no fue firmado bajo reservas, y es preciso cuando indica que no deja pendiente reclamo alguno por ningún concepto, en esa virtud el documento que firmaron las partes surte los efectos jurídicos de dar solución definitiva a los reclamos y acciones que vinculaba las partes entre los que se encuentra el caso que nos ocupa, quedando total y definitivamente desinteresado el actual recurrente” (sic).

24. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, esta se fundamenta, esencialmente en que la corte *a qua* erróneamente le dio al acuerdo transaccional suscrito entre las partes un sentido contrario a su contenido.

25. En ese sentido, la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha establecido *que para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[7].

26. Resulta imperioso recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que le conduzca a determinar los hechos establecidos por las partes; del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00154
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

para formar su convicción determinaron que la actual parte recurrente por medio del acuerdo transaccional suscrito otorgó formal recibo de descargo sin reservas, al indicar que no deja pendiente reclamo alguno por ningún concepto y en esa virtud surte los efectos jurídicos de dar solución definitiva a los reclamos y acciones que vinculaba a las partes, entre los que se encuentra el caso que nos ocupa; sin embargo, desnaturalizó el sentido que realmente tiene el referido documento, pues no estableció de manera clara y precisa en su decisión en virtud de la lógica material de la verdad, tal y como indica el acuerdo transaccional, si ese acuerdo se había firmado respecto de las reclamaciones contenidas en la demanda laboral sustentada en la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes por efecto del despido ejercido contra el trabajador recurrente que originaron la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00101 de fecha 30 de mayo de 2019 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y posteriormente la sentencia núm. 655-2020-SSEN-080 de fecha 23 de julio de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, las cuales reconocieron las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes a la actual parte recurrente y si también incluía la demanda en daños y perjuicios incoada por esta última, conocida mediante sentencia núm. 667-2020-SSEN-00090 de fecha 6 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00154
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Judicial de Santo Domingo, vigente al momento de la firma del recibo de descargo, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

27. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00154
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2023-SSEN-281 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PER11
PER12
PER13
PER14
PER15

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R0AA-O3PP-QIK9-69HP